

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: LUIS
ENRÍQUE PÉREZ ALVÍDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-173/2012** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sonora, de realizar la designación de la persona que ocupará el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral, en sustitución del ciudadano **Luis Enrique Pérez Alvidrez**, quien a la fecha desempeña el cargo de Magistrado Electoral Propietario habiéndose concluido el periodo por el que fue designado desde el veintiuno de julio de dos mil nueve.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado en la demanda y las constancias que integran el expediente permiten advertir lo siguiente:

1. Designación de ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez como Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. Mediante Acuerdo número 248 de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, designó al ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, como Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora por los periodos electorales ordinarios sucesivos de mil novecientos noventa y siete y de dos mil, con lo cual, conforme con el artículo 253 del Código Electoral vigente en aquella época, el citado tribunal quedó integrado por cinco magistrados numerarios y tres supernumerarios.

2. Ratificación del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez como Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. A pesar de haber concluido el plazo del nombramiento del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez como Magistrado Numerario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el propósito de cumplir con lo dispuesto en artículo tercero transitorio de la *Ley número 151, que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado*, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dos, el Congreso del Estado de Sonora ratificó, entre otros, el nombramiento del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez como

Magistrado Numerario, hasta la conclusión del proceso electoral ordinario que inició en octubre de dos mil dos y concluyó en agosto de dos mil tres, a fin de garantizar el funcionamiento del citado Tribunal Electoral.

3. Designación del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvérez como Magistrado Propietario del *Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora*. El quince de marzo de dos mil cuatro, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, el decreto número 151, mediante el cual, el Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

En el artículo tercero transitorio del decreto mencionado, se estableció, entre otras cuestiones, que en virtud de la nueva estructura del entonces *Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora*, era necesario que el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvérez que se venía desempeñando como Magistrado Supernumerario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, continuara en el ejercicio del encargo como Magistrado Propietario por un periodo de tres años contados a partir de la toma de protesta en el cargo.

4. Toma de protesta. El veintiuno de julio de dos mil seis, ante la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvérez rindió la protesta de ley, por lo que en términos del resultando anterior, el referido ciudadano ocuparía el cargo de Magistrado Propietario hasta el veintiuno de julio de dos mil nueve.

5. Designación de los magistrados suplentes. El trece de septiembre de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Sonora nombró, entre otros, a Jesús Alfredo Dosamantes Terán y Guadalupe Von Ontiveros como magistrados suplentes del Tribunal Estatal Electoral por un periodo de seis y nueve años, respectivamente, contados a partir de la publicación del acuerdo respectivo en el *Boletín Oficial del Estado*, lo cual ocurrió el veintidós de septiembre siguiente.

6. Convocatoria al proceso de designación de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral. El diecinueve de junio de dos mil once, el Congreso del Estado de Sonora aprobó la convocatoria para proponer o registrar aspirantes al proceso de designación de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, en atención a que feneció el plazo del encargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez.

7. Juicio de Amparo. 735/2011. Con motivo de la demanda de amparo promovido por el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez para controvertir la convocatoria antes referida, el trece de octubre de dos mil once, la Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, emitió sentencia en la que concedió el amparo al citado ciudadano en la que, entre otras cosas, determinó dejar insubsistente los acuerdos tomados relacionados con la sustitución como magistrado propietario del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez y señaló que se debía emitir un pronunciamiento de ratificación o no como magistrado

electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de omisión del Congreso del Estado de Sonora, de designar al magistrado electoral propietario del Tribunal Estatal Electoral, que sustituirá al magistrado propietario Luis Enrique Pérez Alvidrez.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Turno a la ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JRC-173/2012 y el veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente lo ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-8502/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Recepción del informe circunstanciado y demás constancias. El treinta septiembre de dos mil doce, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado y la documentación que estimó pertinente.

c) Requerimiento. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil doce, la Magistrada Instructora requirió al actor para que remitiera las constancias relativas a su personería, las cuales fueron desahogadas en su oportunidad.

d) Escrito de tercero interesado. Mediante escrito presentado el primero de octubre de dos mil doce, Luis Enrique Pérez Alvírez presentó escrito de tercero interesado ante el Congreso del Estado de Sonora.

e) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d); 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la omisión reclamada se relaciona con la integración de una autoridad electoral local, esto es, del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas se relaciona con el derecho a ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público dentro de la estructura centralizada o descentralizada de los órganos electorales, ya sean administrativos o jurisdiccionales; de ahí que este órgano jurisdiccional federal sea competente para conocer y resolver el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2009¹ cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 185 y 186.

Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica la omisión reclamada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que se impugna una omisión, la cual debe entenderse como de tracto sucesivo, pues despliega sus efectos de momento a momento.

En este sentido, debe tenerse por actualizado dicho requisito, en términos de lo establecido en las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011², cuyos rubros son **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación y personería. La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Revolucionario Institucional es quien promueve el presente juicio.

Por otra parte, se reconoce la personería de Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, quien suscribe la demanda, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, en

² Consultables en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 478 a 480.

términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la citada ley adjetiva procesal, al tener facultades de representación de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del partido.

Lo anterior, en razón de que obra en autos copia certificada del instrumento notarial ciento cuarenta y uno mil setecientos setenta y cinco, de veintiséis de enero de dos mil doce, levantado ante la fe del notario público número 54 en el Distrito Federal, el Licenciado Homero Díaz Rodríguez, mediante el cual, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Raúl Cervantes Andrade, en su carácter de Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Apoderado General del Partido Revolucionario Institucional otorgó poder para pleitos y cobranzas a Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de Sonora.

d) Interés jurídico. El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como ente de interés público puede instar la actuación de los órganos del Estado para que, procedan conforme a sus facultades, en la integración y renovación periódica de los órganos electorales, como lo es el Tribunal Electoral de la entidad.

e) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación del Estado de Sonora, no se advierte que, en contra de la omisión que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún otro medio de

impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito en cuestión, toda vez que el partido enjuiciante aduce que la omisión reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, para lo cual hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 2/97³, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

g) Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que, la omisión reclamada podría afectar la debida integración del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, autoridad electoral encargada de resolver las impugnaciones que en la materia electoral se presenten.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 04/2001, cuyo rubro es **AUTORIDADES**

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares).

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Este requisito no es exigible en el caso, toda vez que dicho presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no al inicio de funciones de las autoridades electorales, cuya ratificación o designación no deriva de elecciones populares, sino de la decisión de un órgano legislativo.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 51/2002⁴, cuyo rubro es **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 607 y 608.

TERCERO. Causas de improcedencia formulada por el Tercero Interesado.

El ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez, en su carácter de tercero interesado, invocó como causa de improcedencia del presente medio de impugnación, la existencia de la cosa juzgada, la cual, basa en razón de lo resuelto en la sentencia juicio de amparo 735/2011, de trece de octubre de dos mil once, emitida por la Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Sostiene lo anterior, porque en dicho juicio de garantías la Juez de Distrito determinó, entre otras cosas, dejar insubsistente los acuerdos tomados relacionados con la sustitución como magistrado propietario del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez y señaló que el Congreso del Estado de Sonora, debía emitir un pronunciamiento de ratificación o no como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la causa de improcedencia deviene en **infundada**.

La cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

SUP-JRC-173/2012

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

1. Eficacia directa. Opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

2. Eficacia refleja. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b) La existencia de otro proceso en trámite;

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

SUP-JRC-173/2012

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Encuentra sustento la anterior argumentación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, cuyo rubro es "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", consultable en las páginas 67 a 69 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Ahora bien, es evidente que en el presente caso no se colma la cosa juzgada porque aquella sentencia de amparo, se emitió en relación con un acto concreto que estimaba violatorio de las garantías individuales del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez. En cambio, en el presente medio de impugnación, se resuelve sobre la omisión del Congreso del Estado de Sonora, de realizar la designación de la persona que ocupará el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral.

SUP-JRC-173/2012

El hecho de que la omisión de designar a un integrante del Tribunal Electoral de Sonora, está vinculada con la conclusión del encargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, como Magistrado Electoral Propietario, ello no es un obstáculo para que esta máxima autoridad jurisdiccional resuelva sobre la omisión del Congreso del Estado de cumplir con sus obligaciones constitucionales para integrar debidamente a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana en el Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la reforma legal en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de julio de dos mil ocho, se estableció la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el legislador ordinario otorgó al Tribunal Electoral la competencia exclusiva para determinar criterios sobre la integración de órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

Por tanto, desde antes de que la Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, emitiera sentencia en la que concedió el amparo al ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez (*trece de*

octubre de dos mil once), existía una previsión contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que al Tribunal Electoral le corresponde la competencia exclusiva para conocer y resolver conflictos relacionados con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas.

Lo cual incluso fue objeto de pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXI/2011⁵, cuyo rubro y contenido son:

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Amparo en revisión 232/2011. José Martín Vázquez Vázquez. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

⁵ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 527.

La tesis aislada antes referida, incluso es de fecha anterior a la fecha en la que la Juez de Distrito emitiera la sentencia de amparo en la que se pronunció sobre un tema que era competencia exclusiva de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo antes expuesto, es que resulta infundada la causa de improcedencia formulada por el tercero interesado.

CUARTO. *Resumen de agravios.*

El partido actor aduce que la omisión impugnada viola lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de certeza y legalidad, en relación con los artículos 1, párrafos primero y segundo; así como 2 y 22 de la Constitución del Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Ello porque, el Magistrado Propietario Luis Enrique Pérez Alvírez, tomó protesta del cargo el veintiuno de julio de dos mil seis, por un periodo de tres años; razón por la cual, su encargo concluyó el pasado veintiuno de julio de dos mil nueve. No obstante lo anterior, el Congreso del Estado ha omitido ejercer su atribución de designar al magistrado o magistrada que deberá sustituirlo pues, a la fecha, el referido Magistrado sigue ejerciendo sus funciones, lo que vulnera el principio de legalidad y lo establecido en la Constitución federal, la Ley 151

del Estado de Sonora, y lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política local, aunado a que genera falta de certeza respecto de la validez y legalidad de los actos emitidos por el Tribunal Estatal Electoral, en razón de que se encuentra indebidamente integrado.

De tal suerte, el actor se duele de que la autoridad encargada de realizar la función electoral y asegurar el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, se encuentra indebidamente integrada, dada la omisión del Congreso del Estado de designar al magistrado o magistrada propietaria en sustitución del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez, quien ya ha cumplido con el periodo para el que fue designado.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que no es justificable la omisión de hacer la designación de un magistrado o magistrada electoral, si se toma en cuenta que se podría declarar la entrada en funciones de uno de los magistrados suplentes del Tribunal Estatal Electoral.

Asimismo, no soslaya que el diecinueve de junio de dos mil once, el Congreso del Estado hubiera emitido convocatoria pública para participar en el proceso de designación de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, en atención a la conclusión del plazo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez; en contra de la cual, el referido ciudadano promovió juicio de amparo y obtuvo la protección de la justicia federal.

Sin embargo, en concepto del actor, el Congreso del Estado de Sonora también ha omitido cumplir con dicha ejecutoria de amparo, en la que, la Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, determinó, entre otras cosas, dejar insubsistente los acuerdos tomados relacionados con la sustitución como Magistrado Propietario del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez y señaló que se debía emitir un pronunciamiento de ratificación o no como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

Por cuestión de método y dada su estrecha vinculación, los agravios que han quedado resumidos en el considerando anterior, serán estudiados de manera conjunta.

En primer término resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, así como

completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que la administración de justicia sea integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto a los tribunales federales, como a los de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su quinto párrafo que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

En la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental se consagran los principios rectores en materia electoral, que deberán garantizarse en las Constituciones y leyes de los Estados, entre los que importa destacar en el caso, el consagrado en el inciso b), en el que se establecen los principios rectores de la materia electoral, los cuales son legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.⁶

Por otra parte, el principio consagrado en el inciso c) de la fracción IV del referido artículo 116, consistente en que "Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones", lo cual implica una garantía

⁶ PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

SUP-JRC-173/2012

constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos y en general de todos los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora; el Código Electoral de dicha entidad federativa, así como en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, en lo que interesa se dispone lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora

Artículo 22.

...

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propio. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

SUP-JRC-173/2012

El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una Comisión Plural que presentará al pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley respectiva.

Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de género y se observará, en su conformación, el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

Código Electoral para el Estado de Sonora

Artículo 309.- El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas y este Código. Tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 310.- El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, debiendo integrarse por ambos géneros.

Todas las resoluciones se acordarán en pleno.

Ningún magistrado podrá abstenerse de votar en las sesiones de pleno.

La retribución de los magistrados será establecida por el Congreso en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 311.- Los magistrados que integren el Tribunal serán designados por el Congreso.

La designación se realizará conforme a las bases siguientes:

I. El Congreso emitirá oportunamente una convocatoria, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios informativos que considere pertinentes, dirigida a los profesionales del derecho residentes en la entidad, a efecto de que los interesados se presenten como aspirantes a integrar el Tribunal;

II. La convocatoria deberá indicar por lo menos el plazo de inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el número de magistrados requeridos y el procedimiento a que se sujetarán los aspirantes para efecto de las evaluaciones correspondientes;

III. El Congreso designará una comisión plural de diputados para atender y dictaminar las solicitudes presentadas, de entre las que desechará las de quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 313 de este Código.

Si el número de solicitudes presentadas conforme a lo dispuesto en este artículo resultasen insuficientes para la designación de la totalidad de los magistrados requeridos, emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado en este mismo artículo.

La Comisión identificará las solicitudes de quienes por sus antecedentes profesionales, méritos personales, trayectoria o experiencia acrediten idoneidad para el ejercicio de la magistratura y, de entre éstas, elegirá el número que estime prudente para formar la lista preliminar de aspirantes.

El Congreso conocerá el dictamen en el que la comisión hará una reseña de todos y cada uno de los elementos de juicio tomados en cuenta para integrar la lista preliminar y nombrará a los magistrados requeridos siempre que cada uno de ellos hubiese obtenido cuando menos las dos terceras partes de los votos de sus integrantes.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento, o quedare por nombrar uno o más magistrados, la lista preliminar se someterá a una segunda votación.

De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento o quedare por nombrar uno o más magistrados después de la segunda votación, el asunto se regresará a la comisión plural para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente, con el propósito de designar a los magistrados faltantes.

Los actos que el Congreso realice en ejercicio de la función prevista en este artículo son inatacables.

Artículo 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince

de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género. La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

Artículo 313.- Para ser magistrado del Tribunal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Electoral;
- III. Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución educativa superior legalmente facultada para ello y contar con la cédula profesional respectiva;
- IV. Tener práctica profesional de cuando menos cinco años;
- V. No tener ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años, ni en el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado durante los dos años anteriores a la publicación de la convocatoria;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación;
- VII. No tener militancia partidista, activa y pública en los términos de este Código.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por militancia partidista, activa y pública:

- a) Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo en la dirigencia de un partido nacional o estatal en los últimos cinco años anteriores al día de la designación.
 - b) Ser o haber sido candidato a puesto de elección popular, en los últimos dos procesos anteriores al día de la designación.
 - c) Ser o haber sido coordinador de campaña política de candidato a puesto de elección popular en los últimos seis años anteriores al día de la designación.
- VIII. Tener residencia efectiva de más de cinco años en el Estado.

Artículo 314.- Los magistrados durarán en su cargo nueve años. El Tribunal será renovado parcialmente cada tres años.

Los magistrados propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo período, pero sí puede ser magistrado propietario quien hayan fungido como suplente, siempre y cuando no haya desempeñado el cargo de propietario.

Artículo 315.- El pleno del Tribunal nombrará un secretario general del propio Tribunal que dará fe del quórum y de las actuaciones del pleno, firmará para autorizar las actas y resoluciones del Tribunal, expedirá copias certificadas de documentos y, en general, realizará las funciones que el pleno le encomiende para el funcionamiento eficaz y eficiente del Tribunal.

SUP-JRC-173/2012

Cada magistrado contará con un secretario nombrado por el pleno a propuesta de aquél, con la finalidad de auxiliar la función respectiva, preparando los antecedentes y realizando los estudios necesarios para la formulación de ponencias de resolución.

El pleno podrá designar al personal auxiliar que considere necesario para el eficaz funcionamiento del Tribunal.

Artículo 318.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de los municipios o de particulares, salvo la docencia y los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Artículo 319.- Los magistrados del Tribunal deberán excusarse de conocer cualquier asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado y afín dentro del segundo grado, o de negocio, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Artículo 320.- El pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar al presidente del Tribunal;
- II. Expedir el reglamento interior del Tribunal;
- III. Establecer el sistema conforme al cual habrá de realizarse el turno de la distribución de los recursos para su análisis, estudio y presentación del proyecto de resolución ante el pleno;
- IV. Aplicar los medios de apremio, por conducto del presidente del Tribunal;
- V. Calificar y resolver sobre las excusas de los magistrados;
- VI. Conceder o negar licencias hasta por treinta días a los magistrados que lo soliciten;
- VII. Autorizar al presidente del Tribunal para celebrar convenios relacionados con sus funciones;
- VIII. Substanciar y resolver en forma definitiva los recursos a que se refiere este Código; y
- IX. Las demás que le atribuya este Código.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

Artículo 3.- El Tribunal es un órgano autónomo. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública;

tiene plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionará de manera permanente y tendrá la competencia y las atribuciones que le señalan la Constitución, el Código, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 4.- El Tribunal estará compuesto por tres magistrados(as) propietarios(as) y dos magistrados(as) suplentes comunes, debiendo integrarse por ambos géneros. El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Artículo 5.- El Tribunal funcionará en Pleno, que se integrará por los(as) Magistrados (as) Propietarios (as) o, en su caso, por los Magistrados (as) Suplentes que los suplan en el ejercicio de sus funciones, en los casos señalados por el Código. Si el suplido (a) fuera el o la Magistrado (a) Presidente (a), dicho cargo recaerá provisionalmente en el Magistrado (a) propietario (a) de mayor antigüedad en el cargo o, en su caso, en el o la de mayor edad.

Artículo 6.- El Pleno tendrá las atribuciones siguientes:

...

VIII.- Conceder licencias hasta por treinta días, a los o las Magistrados (as) que lo soliciten, en cuyo caso llamará al o la Magistrado (a) Suplente que designe, para que integre el Pleno por dicho período;

IX.- En la hipótesis de falta temporal de un (a) Magistrado (a) propietario, llamar al Magistrado(a) Suplente que corresponda, para que integre el Pleno en tanto dura la ausencia; en el caso de falta absoluta o definitiva de un(a) Magistrado(a), se llamará al o a la Magistrado(a) suplente para que integre el Pleno del Tribunal, en tanto el Congreso designa al o la nuevo(a) Magistrado(a) que concluirá el período de aquél, de conformidad con los principios previstos en los artículos 22, último párrafo de la Constitución y 310 del Código;

...

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

Función del Tribunal Estatal Electoral: El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, el cual tiene plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual es permanente y tiene a su

SUP-JRC-173/2012

cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

La interpretación sistemática de la disposición constitucional y las legales antes transcritas, evidencia que la integración del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora, persigue un objetivo superior, que es cumplir con el deber que le corresponde, consistente en vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios rectores del proceso -*certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad*- orienten toda la actividad institucional de la autoridad electoral.

Ello porque, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública; debe funcionar de manera permanente y con una debida integración de sus miembros, en la que, la periodicidad, imparcialidad y profesionalismo sean principios fundamentales que deban ser protegidos por el Congreso del Estado de Sonora, puesto que, quienes conforman el máximo órgano jurisdiccional en el Estado, tienen a su cargo la altísima responsabilidad de la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos y resoluciones que sean contrarios a Derecho.

Integración del Tribunal: Se integra por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales duran en su cargo nueve años.

En la integración del Tribunal habrá paridad de género y se observará, el principio de alternancia de género.

Los Magistrados nombrados para concluir el periodo de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del periodo de aquél.

Los magistrados propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo período, pero sí puede ser magistrado propietario quien haya fungido como suplente, siempre y cuando no haya desempeñado el cargo de propietario.

El tribunal será renovado parcialmente cada tres años, salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la ley respectiva.

Proceso de designación de Magistrados: Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral son designados por el Congreso del Estado, conforme a lo siguiente:

- El Congreso emitirá **oportunamente** una convocatoria, publicándola en el *Boletín Oficial del Gobierno del Estado* y en los medios informativos que considere pertinentes, dirigida a los profesionales del derecho residentes en la entidad, a efecto de

SUP-JRC-173/2012

que los interesados se presenten como aspirantes a integrar el Tribunal;

- La convocatoria deberá indicar por lo menos el plazo de inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el número de magistrados requeridos y el procedimiento a que se sujetarán los aspirantes para efecto de las evaluaciones correspondientes;

- El Congreso designará una comisión plural de diputados para atender y dictaminar las solicitudes presentadas, de entre las que desechará las de quienes no cumplan con los requisitos establecidos.

- Si el número de solicitudes presentadas resultasen insuficientes para la designación de la totalidad de los magistrados requeridos, emitirá una segunda convocatoria, sujetándose la selección al procedimiento señalado.

- **La Comisión identificará las solicitudes de quienes por sus antecedentes profesionales, méritos personales, trayectoria o experiencia acrediten idoneidad para el ejercicio de la magistratura** y, de entre éstas, elegirá el número que estime prudente para formar la lista preliminar de aspirantes.

- **El Congreso conocerá el dictamen en el que la comisión** hará una reseña de todos y cada uno de los elementos de juicio tomados en cuenta para integrar la lista preliminar y **nombrará**

a los magistrados requeridos siempre que cada uno de ellos hubiese obtenido cuando menos las dos terceras partes de los votos de sus integrantes.

- De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento, o quedare por nombrar uno o más magistrados, la lista preliminar se someterá a una segunda votación.

- **De no haber obtenido ningún aspirante el número de votos requerido para su nombramiento o quedare por nombrar uno o más magistrados después de la segunda votación, el asunto se regresará a la comisión plural para que presente una nueva propuesta en la sesión subsiguiente**, con el propósito de designar a los magistrados faltantes.

Presidencia del Tribunal: El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, debiéndose respetar el principio de alternancia de género. La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

En caso de que el magistrado presidente deba ser suplido por uno de los magistrados suplentes, dicho cargo recaerá provisionalmente en el magistrado propietario de mayor antigüedad en el cargo o, en su caso, en el o la de mayor edad.

Ausencias temporales y permanentes de los magistrados:

En caso de **falta temporal** de un magistrado propietario, el pleno llamara al magistrado(a) suplente que corresponda, para que integre el Pleno en tanto dura la ausencia.

En el caso de **falta absoluta o definitiva** de un(a) Magistrado(a), se llamará al o a la Magistrado(a) suplente para que integre el Pleno del Tribunal, en tanto el Congreso designa al o la nuevo(a) Magistrado(a) que concluirá el período de aquél.

En el caso concreto de las constancias que obran en autos es posible advertir que el quince de marzo de dos mil cuatro, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, el decreto número 151 mediante el cual el Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado.

En el artículo tercero transitorio del decreto mencionado, se estableció, entre otras cuestiones, que en virtud de la nueva estructura del entonces *Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora*, era necesario que el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez que se venía desempeñando como Magistrado Supernumerario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, continuara en el ejercicio del encargo como Magistrado Propietario por un periodo de tres años contados a partir de la toma de protesta en el cargo, la cual ocurrió el veintiuno de julio de dos mil seis.

SUP-JRC-173/2012

Luego, el diecinueve de junio de dos mil once, el Congreso del Estado de Sonora aprobó la convocatoria para proponer o registrar aspirantes al proceso de designación de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral, en atención a que feneció el plazo del encargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez.

Con motivo de la demanda de amparo promovido por el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez para controvertir la convocatoria antes referida, el trece de octubre de dos mil once, la Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, emitió sentencia en la que concedió el amparo al citado ciudadano en la que, entre otras cosas, determinó dejar insubsistente los acuerdos tomados relacionados con la sustitución como magistrado propietario del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvírez y señaló que se debía emitir un pronunciamiento de ratificación o no como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

De modo que, derivado del juicio de amparo promovido por Luis Enrique Pérez Alvírez, dicho ciudadano retomó su cargo como Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional resultan **fundados**.

Ello porque, el Congreso del Estado de Sonora ha sido omiso en designar al magistrado o magistrada propietaria que

SUP-JRC-173/2012

sustituirá a Luis Enrique Pérez Alvídrez, no obstante que dicho ciudadano concluyó su encargo el pasado veintiuno de julio de dos mil nueve, en razón de que, como quedó señalado fue designado por un periodo de tres años.

En efecto, el Congreso del Estado, ante la inminente conclusión del encargo del citado funcionario, debió iniciar el proceso de designación, como lo señala la propia Constitución del Estado y el código electoral local, emitiendo, de **manera oportuna**, la convocatoria correspondiente a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como 311 y demás relativos del código comicial de la entidad.

No obstante ello, como lo reconoce el Congreso responsable en su informe circunstanciado, a la fecha no se ha iniciado dicho procedimiento de designación.

La palabra **oportunamente** (*a la que se refiere el artículo 311, fracción I del código local*) debe entenderse en el sentido de que dicho procedimiento de designación debe iniciarse de tal manera que, a la fecha en que concluya el encargo de alguno de los magistrados electorales, ya se encuentre designado el magistrado que cubrirá dicha vacante.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad, se encuentre debidamente integrada, ya que ello constituye una garantía a favor de los ciudadanos, partidos políticos y, en general, de todo los actores políticos (*artículos 17*

y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Así, el deber de desahogar todos los actos instrumentales para alcanzar lo más pronto posible ese objetivo encuentra consonancia con el alto valor que implica el ejercicio de las funciones encargadas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, pues aunque se adviertan y apliquen diversos mecanismos para preservar el funcionamiento del órgano, lo cierto es que éstas alternativas de funcionalidad, no pueden sustituir el objetivo primario y esencial que imponen tanto la Constitución Federal como la local, relativa a la integración completa del órgano.

En ese sentido al **haber concluido el encargo de una magistrada electoral**, indudablemente, el proceder de la autoridad legislativa ha de ser en el sentido de proveer lo suficiente para que, cumpliendo los requisitos de ley, y procurando una gestión y conciliación rápida y eficiente alcance la consolidación del procedimiento de designación correspondiente.

Por lo anterior, resulta fundado lo alegado por el partido actor en relación a la omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora de nombrar al magistrado o magistrada propietaria que ha de cubrir la vacante señalada.

No obsta a lo anterior, el que el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez hubiera promovido un juicio de amparo, para permanecer en el cargo de Magistrada Propietario.

Ello porque, el referido juicio de garantías determinó dejar insubsistente los acuerdos tomados relacionados con la sustitución como magistrado propietario del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez y señaló que se debía emitir un pronunciamiento de ratificación o no como magistrado electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional.

Esto es, aquella sentencia de amparo, se emitió en relación con un acto concreto que estimaba violatorio de las garantías individuales del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez.

Por el contrario, lo que se resuelve en esta sentencia de juicio de revisión constitucional electoral, tiene que ver con la omisión del Congreso del Estado de Sonora, de realizar la designación de la persona que ocupará el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Estatal Electoral.

Si bien, la omisión de designar a un integrante del Tribunal Electoral de Sonora, está estrechamente vinculada con la conclusión del encargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, como Magistrado Electoral Propietario, tal situación no constituye un obstáculo para que el Congreso del Estado realice los actos necesarios tendentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales para integrar debidamente a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana en el Estado de Sonora.

Al respecto, se debe precisar que si bien, antes de la reforma electoral de dos mil ocho, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se establecía que la designación de magistrados y consejeros electorales, afectara algún derecho político-electoral de los ciudadanos, y de ahí que la anterior integración de esta Sala Superior estableciera que los ciudadanos carecían de la legitimación activa para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los procedimientos relativos a los nombramientos de funcionarios electorales, en tanto que, no se trataba de un derecho político-electoral.

Sin embargo, ello no implicaba que dichos actos quedaran fuera del control de constitucionalidad y legalidad, puesto que la Sala Superior estableció que los partidos políticos (*en su carácter de vigilantes de la legalidad y constitucionalidad*) podían impugnar las posibles violaciones que acontecieran en los procesos de designación de dicha clase de funcionarios, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

La anterior situación llegó al extremo de que frente a actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de funcionarios que integran la máxima autoridad en los institutos y tribunales electorales en las entidades federativas, existieran dos jurisdicciones diferentes. Por una parte, el juicio de amparo para el caso de que un ciudadano estimara violadas sus garantías durante el proceso de designación de titulares de órganos colegiados de las máximas autoridades electorales en

SUP-JRC-173/2012

las entidades federativas y, por otra, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La dualidad de jurisdicciones (Tribunal Electoral/Jueces de Distrito) generó la emisión de resoluciones contradictorias.

Entonces, se debe tener en cuenta que, en aquél momento, la integración de autoridades electorales, sólo se podía controvertir ante el Tribunal Electoral, a través de los partidos políticos, mediante el juicio de revisión constitucional electoral. Por su parte, el juicio de amparo era el mecanismo legal por el que los ciudadanos podían controvertir la integración de autoridades electorales, pues en tal medio de defensa se analizaban violaciones a las garantías constitucionales, cuestiones que no se podían analizar en el juicio de revisión constitucional.

Luego, con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias por dos órganos jurisdiccionales federales, los legisladores del Congreso de la Unión, establecieron la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, para resolver sobre violaciones a los derechos de los ciudadanos por parte de los congresos locales u otro poder, relacionadas con el derecho a integrar los órganos colegiados que conforman las máximas autoridades electorales en los Estados.

En efecto, **con motivo de la reforma legal en materia electoral** publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el **primero de julio de dos mil ocho**, se estableció la **procedencia del juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **para conocer sobre actos y resoluciones relacionados con la integración de autoridades electorales de las entidades federativas**, contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De esta manera, se evitan resoluciones contradictorias puesto que, ciudadanos y partidos políticos por igual, pueden acudir a esta instancia jurisdiccional, a efecto de dirimir los conflictos relativos a los actos de los congresos de los estados, relacionados con la designación de integrantes de los órganos colegiados electorales en las entidades federativas.

SUP-JRC-173/2012

Por tanto, a partir de la incorporación del párrafo 2 transcrito, el Tribunal Electoral puede conocer impugnaciones en contra de integración de autoridades electorales en las entidades federativas, a partir del examen de violaciones de los derechos del ciudadano, situación que antes estaba impedida para hacer.

En ese sentido, **el legislador ordinario otorgó al Tribunal Electoral la competencia exclusiva para determinar criterios sobre la integración de órganos colegiados electorales en las entidades federativas.**

Por tanto, desde antes de que la Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, emitiera sentencia en la que concedió el amparo al ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez (*trece de octubre de dos mil once*), existía una previsión contenida en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que al Tribunal Electoral le corresponde la competencia exclusiva para conocer y resolver conflictos relacionados con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas.

Lo cual incluso fue objeto de pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXI/2011⁷, cuyo rubro y contenido son:

**AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN
NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE**

⁷ Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 527.

LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Amparo en revisión 232/2011. José Martín Vázquez Vázquez. 25 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

La tesis aislada antes referida, incluso es de fecha anterior a la fecha en la que la Juez de Distrito emitiera la sentencia de amparo en la que se pronunció sobre un tema que era competencia exclusiva de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anteriormente razonado, esta instancia jurisdiccional estima que, ante la omisión del Congreso del Estado de Sonora de designar a un Magistrado Propietario, por haber concluido el encargo del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez *-quien ocupaba ese cargo con anterioridad-*, el proceder de la autoridad legislativa debe ser en el sentido de proveer lo suficiente para que, cumpliendo los requisitos de ley, realice de

manera prioritaria, rápida y eficiente los actos necesarios para la designación correspondiente.

Esto es, debe desahogar todos los actos instrumentales para alcanzar lo más pronto posible ese objetivo, puesto que, de ello depende el cumplimiento del alto valor que implica el ejercicio de las funciones encargadas al Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los agravios hechos valer, esta Sala Superior considera procedente:

1. Ordenar al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación del magistrado o magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 310, 311, 312, y 314 del código electoral local.
2. El Congreso del Estado de Sonora, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 31/2002⁸ de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sonora, **deberá informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus escritos respectivos; **por oficio**, con copia certificada de la presente

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299 y 300.

SUP-JRC-173/2012

resolución al Congreso del Estado de Sonora y al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza y con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera. Para efectos de resolución hace propio el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CON RESERVA Y PROPUESTAS QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-173/2012.

No obstante que coincido con los puntos resolutiveos de la sentencia, en el sentido de ordenar al Congreso del Estado de Sonora que de manera inmediata lleve a cabo los actos necesarios para designar al magistrado electoral propietario del Tribunal Estatal Electoral que debe sustituir, en su caso, al Magistrado propietario en funciones, Luis Enrique Pérez Alvídrez, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los numerales 310, 311, 312 y 314, del Código Electoral local, debo

SUP-JRC-173/2012

expresar que, previamente a tal posible designación, el órgano legislativo responsable, en el juicio al rubro identificado, debe decidir si procede o no la ratificación del propio Magistrado Pérez Alvídrez, en el mencionado cargo, en términos de lo ordenado por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en fecha trece de octubre de dos mil once, al resolver el juicio de amparo radicado en el expediente número 735/2011, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Sonora, con residencia en la Ciudad de Hermosillo; en consecuencia, formulo el presente **VOTO CON RESERVA Y PROPUESTAS**, sustentado en las consideraciones siguientes:

Porque ha concluido el plazo para el cual fue designado el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, según reconocimiento expresado de la autoridad responsable, en términos de su informe circunstanciado, coincido en la determinación asumida en la sentencia emitida por los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de ordenar al Congreso del Estado de Sonora que de manera inmediata lleve a cabo los actos necesarios para la designación del magistrado electoral propietario del Tribunal Estatal Electoral, que debe sustituir al mencionado Magistrado propietario, actualmente en funciones, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los numerales 310, 311, 312 y 314, del Código Electoral local.

Sin embargo, a juicio del suscrito, se debe determinar previamente si procede o no la ratificación del ciudadano Luis Enrique Pérez Alvídrez, como Magistrado Propietario del Tribunal

Electoral del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución federal, el cual establece que los magistrados durarán en el encargo el tiempo que señale la respectiva Constitución local y que, a la conclusión del plazo de su nombramiento, podrán ser “reelectos” en el cargo.

En este particular, se debe tener presente que entre las constancias que integran el expediente del juicio, al rubro indicado, obra copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 735/2011, promovido por el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, en contra, entre otras autoridades, del Congreso del Estado, el cual fue resuelto el trece de octubre de dos mil once, por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora.

En su parte conducente, la sentencia de amparo en cita es al tenor siguiente:

Expuesto lo anterior, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar la protección y amparo de la Justicia de la Unión al quejoso Luis Enrique Pérez Alvidrez, para el efecto de que la autoridad responsable, Congreso del Estado de Sonora:

- Deje insubsistente los acuerdos tomados en sesión ordinaria de dos de junio de dos mil once, únicamente por lo que hace a la sustitución como Magistrado Propietario del Tribunal Electoral Estatal, de Luis Enrique Pérez Alvidrez.

- En lo sucesivo, es decir, aún respecto de actos futuros se abstenga de aplicar en perjuicio del quejoso Luis Enrique Pérez Alvidrez el contenido del artículo 314, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Sonora; y,

- De manera fundada y motivada emita pronunciamiento de ratificación o no del quejoso como Magistrado Electoral, mediante una evaluación jurídica y objetiva de su desempeño profesional por el período a que se refiere el primer párrafo del artículo 314 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

La mencionada sentencia de amparo, afirma el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, en el juicio al rubro indicado, fue declarada firme y definitiva el veintiséis de abril de dos mil doce, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el toca integrado con motivo del recurso de revisión número 25/2012, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

iii) Cabe señalar que la anterior sentencia fue declarada firme en el amparo en revisión administrativa 25/2012 de fecha 26 de abril de 2012 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; por tanto, en términos del artículo 107, fracción VIII, parte in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de la revisión y sus sentencias no admitirán recurso alguno, esa decisión es firme y definitiva.

En este sentido, es convicción del suscrito que, previamente a ordenar al Congreso del Estado de Sonora que designe al magistrado electoral propietario del Tribunal Estatal Electoral que debe sustituir al Magistrado propietario Luis Enrique Pérez Alvidrez, actualmente en funciones, la autoridad legislativa responsable debe determinar primero si procede o no ratificar en su cargo al demandante funcionario electoral.

No se debe soslayar que el propio Congreso del Estado de Sonora, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, en el medio de impugnación al rubro indicado, reconoce que no se ha ejecutado acto alguno para dar cumplimiento a lo ordenado por el mencionado Juez federal, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

SUP-JRC-173/2012

El Congreso del Estado reconoce que el periodo para el cual fue designado para ejercer el cargo de magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral ha concluido; sin embargo, como lo reconoce el actor en los hechos 4 y 5 de su escrito de demanda, este Poder Legislativo emitió la convocatoria respectiva para la designación respectiva.

Al efecto, debemos tener en cuenta que contra la convocatoria emitida y publicada por el Congreso del Estado de Sonora para los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, el C. Luis Enrique Pérez Alvidrez, promovió un juicio de amparo registrado con el expediente 735/2011 cuya sentencia se dictó desde el día 17 de agosto de 2011 (sic) por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región con sede en la Ciudad de Chihuahua, en auxilio del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, concediéndose el amparo para el efecto de que el magistrado fuera evaluado antes de realizar el nuevo nombramiento, respecto de lo cual, efectivamente, la legislatura anterior que integró este Poder Legislativo no realizó los actos tendientes para continuar con dicho trámite, por lo que se impulsará el cumplimiento de los términos de la convocatoria y de la sentencia de Amparo en cita.

Por tal motivo, con independencia de la validez o nulidad de la sentencia de amparo antes precisada, dado que para mí la competencia para resolver los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, que se susciten con motivo de la designación de consejeros y magistrados integrantes de los institutos y tribunales electorales de los Estados de la República y del Distrito Federal, corresponde exclusivamente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito voto concurrente respecto de la determinación que asume la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de ordenar al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata, lleve a cabo los actos necesarios para la designación del magistrado electoral propietario del Tribunal Estatal Electoral, que debe sustituir al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los numerales 310, 311, 312 y 314, del Código Electoral local,

SUP-JRC-173/2012

porque el plazo para el cual fue designado el Magistrado tercero interesado, en el juicio que se resuelve.

Además, para el suscrito, tanto el Juzgado de Distrito como el Tribunal Colegiado de Circuito emitieron resoluciones en materia electoral, para lo cual, en opinión del suscrito carecen de competencia, dada la competencia exclusiva del Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en materia electoral, con excepción de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 99 de la misma Constitución federal.

Lo anterior, máxime que en términos del artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente para controvertir resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Para el caso sirven de apoyo las tesis aisladas emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben a continuación:

Registro No. 168997

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 5

Tesis: P. LX/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS. De la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Agosto de 2011

Página: 527

Tesis: 2a. LXXI/2011

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Registro No. 162431

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 323

Tesis: 2a./J. 61/2011

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. El sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral contenido en los artículos 41, fracción VI, 99 y 105, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite reclamar normas generales de carácter electoral, vía acción de inconstitucionalidad, mediante el control abstracto ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a instancias de los partidos políticos, del Procurador General de la República o del 33% de los integrantes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados; en tanto que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales se instituyó un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y al mismo tiempo garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, cuyo trámite y resolución corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual también tiene conferida constitucionalmente la atribución de resolver sobre la inaplicación, en casos concretos, de las leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución General de la República. En consecuencia, el juicio de amparo que se promueva en contra de normas, actos o resoluciones de carácter electoral, entendidas en los términos de la tesis P. LX/2008 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.", incluso aquellos actos emitidos para hacer efectivas las normas electorales, resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 99 y 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Sin embargo, disiento de la determinación de llevar a cabo la nueva designación, sin haber resuelto previamente, el Congreso del Estado de Sonora, si procede o no la ratificación del Magistrado Pérez Alvírez, en el cargo que actualmente desempeña.

En efecto, ha sido mi criterio constante que la ratificación o reelección de los funcionarios electorales debe ser un acto previo al de designación de nuevos funcionarios, en el cual debe estar debidamente fundado y motivado, haciendo un examen completo

SUP-JRC-173/2012

del desempeño del sujeto a ratificación o reelección, valorando objetivamente su actuación.

Al respecto cabe mencionar que si bien es cierto que el acto de reelección o no reelección es de carácter discrecional, no por ello se debe considerar que puede ser arbitrario, porque las resoluciones de todo Congreso local, relativas a los procedimientos de reelección no se deben entender como actos arbitrarios, sino discrecionales, debido a que, de conformidad con la normativa electoral vigente, se deben evaluar las circunstancias particulares en el desempeño de la función encomendada a los funcionarios que pretenden ser reelectos, lo que conlleva, necesariamente, a la conclusión de que estos actos deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, que deben cumplir los requisitos que deben satisfacer los actos de molestia, previstos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerar lo contrario, en mi concepto, atentaría contra la naturaleza misma de esos procedimientos de reelección, ratificación, confirmación, prórroga de designación, nueva designación o como el legislador los denomine; si se hiciera lo contrario, se estaría ante actos y procedimientos que no cumplirían la garantía constitucional de legalidad, al no observar lo previsto en la normativa electoral vigente en el Estado, lo que conllevaría a que esos actos fueran arbitrarios, sujetos únicamente a la potestad soberana del emisor, sin fundamentación y motivación, dejando de observar el Estado de Derecho que debe imperar en todo sistema normativo.

Al respecto considero que resulta aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

Novena Época
No. Registro: 175820
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 23/2006
Página: 1533

RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. **Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno**, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. **En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.**

SUP-JRC-173/2012

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Asimismo, considero que la fundamentación y motivación del acto por el que se determina no reelegir a un Consejero Electoral, no únicamente obedece a que se cumpla la garantía constitucional de legalidad, prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, sino que también es un derecho del funcionario que pretende su reelección o ratificación, con la finalidad de estar en aptitud jurídica de enderezar su adecuada defensa, si considera que no fue evaluado de forma objetiva y racional, por lo cual, a mi juicio, también se debe considerar aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es al tenor siguiente:

Novena Época
No. Registro: 175818
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 22/2006
Página: 1535

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para

determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las

formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

En este orden de ideas, es mi convicción que, el Congreso del Estado de Sonora debe emitir una resolución que esté debidamente fundada y motivada, en la que se razone en forma individualizada, particularizada, analizando el desempeño personal del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, a fin de llegar a la conclusión, adecuadamente fundada y motivada, de qué es o no apto para ser reelecto en el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a efecto de cumplir el principio de legalidad de los actos de autoridad, además de que, por certeza y seguridad jurídica, acorde al principio de legalidad, tanto el ciudadano interesado directamente con tal acto de autoridad, así como los partidos políticos y ciudadanos en general, tienen derecho a saber cuáles son los parámetros para considerarlos o no aptos para la reelección y por qué cumplen o no los requisitos previstos para su reelección.

En consecuencia, mi voto es a favor de que, previo a la designación del nuevo Magistrado electoral, el Congreso del

Estado de Sonora, mediante una resolución en la que consten los fundamentos de Derecho y las consideraciones personalizadas, individualizadas, particularizadas, del desempeño del Magistrado Pérez Alvídrez, en la que determine si procede reelegirlo o no, en el cargo de Magistrado electoral que venía desempeñando.

Como ya quedó anotado, si bien coincido con los puntos resolutivos de la sentencia que se dicta en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, con las siguientes precisiones, formulo VOTO CON RESERVA Y PROPUESTAS.

Coincido con la conclusión contenida en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral en el sentido de que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la integración de los órganos de autoridad electoral de la entidades federativas, ya sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, en términos de la tesis de jurisprudencia de este órgano jurisdiccional especializado, identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y seis, de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012”, tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN**

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

No obstante mi coincidencia advierto, del análisis de las constancias de autos, así como del texto de la sentencia aprobada en sus términos por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, que en el caso se está ante una situación de particular relevancia y complejidad jurídica, en razón de que, para resolver otra controversia de intereses de trascendencia jurídica, vinculada de manera inmediata y directa con el litigio que ahora se resuelve, asumió competencia para su conocimiento primero un Juzgado de Distrito, en juicio de amparo, y posteriormente un Tribunal Colegiado de Circuito, en recurso de revisión de amparo.

No obstante la evidencia del caso, cabe destacar que los tres órganos jurisdiccionales: Sala Superior, Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito, forman parte orgánica del Poder Judicial de la Federación, actuando cada uno en su respectivo ámbito de competencia jurisdiccional.

Esto es así, porque en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, incoado por el Partido Revolucionario Institucional, éste adujo, como concepto de agravio, que el Magistrado Electoral Luis Enrique Pérez Alvídrez concluyó en su encargo el pasado veintiuno de julio de dos mil nueve y, sin embargo, el Congreso del Estado ha omitido ejercer su atribución de designar nuevo magistrado propietario, que debe sustituirlo.

No obstante lo expuesto, en este particular se debe tener presente que en el juicio de amparo resuelto el trece de octubre de dos mil once, por el Juez de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en quejoso, Luis Enrique Pérez Alvidrez, controvertió: **"a)** *Del H. Congreso del Estado de Sonora la aprobación, como también sus efectos y consecuencias del Acuerdo emitido en sesión ordinaria del día dos de junio del año dos mil once, que resolvió integrar una Comisión Plural encargada de desahogar los trámites previstos en la Convocatoria establecido en el punto segundo del mismo Acuerdo, mismo que propone el Pleno del H. Congreso del Estado, el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que pueden ser tomados en cuenta para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Estatal Electoral. La aprobación de la Convocatoria presentada por la Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política, para que ese Poder Legislativo designe a un Magistrado Propietario, que integrara el Tribunal Estatal Electoral por un período de nueve años. La BASE CUARTA de la Convocatoria pública mediante la cual se aprueba que se designara un Magistrado Electoral Propietario, con el objeto de integrar el Tribunal Estatal Electoral, en atención a que feneció el plazo del encargo del C. Lic. Luis Enrique Pérez Alvidrez, para lo cual se observaran los principios de equidad y alternancia de género, así como el imperativo constitucional que establece la renovación parcial del Tribunal en cita. - - - b).* También se reclama del H. Congreso de Sonora, la expedición de la Ley Número 160, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Edición Especial Número 2, de fecha 29 de junio del 2005, mediante la cual se creó y aprobó el artículo 314, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que previene que 'los magistrados propietarios del Tribunal Estatal Electoral, no podrán ser nombrados para un nuevo período, pero si puede ser Magistrado Propietario quien haya fungido como suplente, siempre y cuando que no haya desempeñado el cargo de propietario'. De ahí que dicha disposición impide el ejercicio del Derecho a la ratificación que constitucionalmente me asiste".

SUP-JRC-173/2012

De lo expuesto se advierte que en cada uno de los procesos –juicio de amparo, revisión de amparo y juicio de revisión constitucional electoral–, el objeto de la *litis* consiste en determinar si es conforme a Derecho o no que el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez, permanezca en su cargo, mediante una posible ratificación, o sea separado de éste, por conclusión del plazo para el que fue designado, caso en el cual debe ser designado, por el Congreso del Estado de Sonora, el nuevo magistrado electoral propietario que ha de sustituirlo.

Ante estas circunstancias, de hecho y de Derecho, insisto en la tesis que he postulado reiteradamente, en casos similares, en el sentido de que se debe dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo que en Derecho corresponda, sobre este *sui generis* conflicto de competencia, que se suscita entre esta Sala Superior y el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, así como con el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Así lo he propuesto al resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3000/2009, caso en el cual, para resolver dos litigios estrechamente vinculados entre sí, por sus causas y sus efectos, asumieron competencia esta Sala Superior y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. Ambos litigios

SUP-JRC-173/2012

fueron motivados por la designación de magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En similar sentido voté al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1782/2012, entre otras consideraciones porque, en mi concepto, existía un conflicto de competencia entre este Tribunal y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León y con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, porque la litis, en ambos juicios, versaba sobre la separación del cargo de Presidente Municipal para el cual fue electo el ciudadano Fernando Alejandro Larrazábal Bretón.

Por último, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1810/2012, también emití voto particular, al considerar que existía un conflicto de competencia entre la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y un Juzgado de Distrito, evidentemente del Poder Judicial de la Federación, actuando cada uno en su respectivo ámbito de competencia.

Mi propuesta de dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustenta en la convicción de que en este caso existe un *sui generis* conflicto de competencia y que es aplicable, conforme a una interpretación sistemática, teleológica y funcional, lo previsto en los artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10,

fracción XI, 21, fracción VII, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para mayor claridad se transcriben a continuación los aludidos preceptos constitucionales y legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, **dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación**, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

...

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

...

Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

...

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro Estado o entre los de un Estado y del Distrito Federal.

Si bien es cierto que en la citada norma constitucional no se prevé, en forma clara, literal o específica, cuál es el órgano del Poder Judicial de la Federación que debe resolver los conflictos de competencia, como el que considero que existe en la especie, es mi convicción que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver lo que en Derecho proceda, dada la naturaleza jurídica de los tribunales que participan en el conflicto.

Al respecto, cabe mencionar que en el texto original del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se establecía que *“Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro”*, de lo cual se advierte que, en forma expresa, se atribuía exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la

calidad de órgano competente para resolver los conflictos de competencia que surgieran entre los Tribunales de la Federación.

Sin embargo, por Decreto de siete de abril de mil novecientos ochenta y seis fue reformado el aludido artículo 106 de la Constitución federal y en el nuevo texto se determinó, en forma genérica, que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales de la Federación, a lo cual se debe agregar que en el citado artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, funcionando en Pleno, de cualquier otro asunto de la competencia de la propia Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

Asimismo se debe tener presente que en el artículo 21, fracción VII, de la citada Ley Orgánica **se establece que corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las** controversias que, por razón de competencia, se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito; entre un Juez de Distrito y el Tribunal Superior de Justicia de un Estado o del Distrito Federal o entre Tribunales Superiores de distintos Estados y también entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De lo expuesto se concluye que en la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación no se prevé que el

conocimiento y solución de un conflicto de competencia, entre esta Sala Superior y otro órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, corresponda a alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, en mi concepto, debe ser el Pleno de la propia Suprema Corte la que conozca de este tipo de conflictos de competencia.

Al respecto considero aplicable, con carácter orientador, la tesis aislada con número de registro 258306, correspondiente a la sexta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo XXXVII, página noventa y cuatro, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA, CUANDO DEBE LA SUPREMA CORTE RESOLVER LOS CONFLICTOS SOBRE.- De acuerdo con los términos del artículo 106 de la Constitución General de la República, la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia se surte cuando se reúnen los siguientes elementos: primero, que se suscite una cuestión competencial; segundo, que sean tribunales los dos sujetos de la controversia, y tercero, que los dos tribunales en conflicto sean federales, o uno de ellos, o bien que pertenecen a distintos Estados de la República. Y se satisface únicamente el primer elemento y no así los dos restantes, que exigen que las dos partes en conflicto sean precisamente tribunales, si únicamente tiene el Juez de Distrito de un Estado y no así su contendiente, el jefe del Departamento de Economía y Hacienda de la propia entidad. Es cierto que el artículo 106 constitucional, en cuanto habla de tribunales, no debe interpretarse en el sentido de que las autoridades entre las que se suscite la cuestión competencial que haya de motivar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia, deban ineludiblemente constituir órganos que pertenezcan a Poderes Judiciales, pues habida cuenta de que la propia Constitución Federal, en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 104, en forma expresa reconoce la existencia de tribunales administrativos, de conceptuarse que éstos quedan también incluidos dentro del vocablo "tribunales" que emplea el artículo 106 de que se trata; pero resulta inadmisibles que una autoridad fiscal, cuando ejecuta las funciones que les son propias para obtener el pago de impuestos, usando la facultad económico coactiva, el Departamento de Economía y Hacienda del Estado

pueda reputarse "tribunal", porque en tales casos la autoridad fiscal no ejerce funciones jurisdiccionales para decidir una controversia entre partes, movida por los intereses en oposición que a éstas correspondan, sino que actúa de suyo como parte, representando los intereses del Estado. La Suprema Corte de Justicia considera consistentes los argumentos que niegan naturaleza jurisdiccional a la función que la autoridad administrativa realiza al decidir el recurso de revisión jerárquica, pues no puede existir una verdadera controversia entre el particular y la administración mientras ésta no sostenga en definitiva, esto es, al resolver el recurso, un punto de vista contrario al del particular, y resulta inaceptable que la propia administración, en tales casos, actúe como Juez y parte a la vez, resolviendo una controversia que se dice surgida entre ella misma y el particular recurrente. Ahora bien, aplicando las ideas anteriores al caso concreto, es de estimarse que al decidir el jefe del Departamento de Economía y Hacienda del Estado, la reclamación que hizo valer un interventor, no ejecutó un acto de carácter jurisdiccional y, por ende, al hacerlo no actuó como tribunal administrativo dirimiendo una controversia entre partes, por lo que no surtiéndose el requisito ineludible que señala el artículo 106 constitucional, relativo a que los dos sujetos en conflicto sean tribunales, para que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a la Suprema Corte de Justicia, es de concluirse que el Alto Tribunal carece de competencia para resolver el conflicto surgido entre el Juez de Distrito de un Estado y el Departamento de Economía y Hacienda de la misma entidad federativa.

(Énfasis añadido por el suscrito)

Por lo expuesto, es mi convicción que lo procedente, en este particular, a fin de hacer cumplir la ejecutoria de este órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial de la Federación, es someter el caso a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que el Tribunal Pleno dirima el conflicto *sui generis* de competencia que se ha suscitado, entre lo resuelto por esta Sala Superior, en esta sentencia, y lo resuelto por el Juzgado del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SUP-JRC-173/2012

Se debe someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el referido conflicto de competencia, entendido éste no en su aspecto tradicional, ordinario, es decir, como el que surge para determinar qué órgano jurisdiccional debe conocer de un específico juicio, proceso, medio de defensa o de impugnación, antes de resolver la controversia planteada e incluso antes de sustanciar el juicio.

El conflicto de competencia en este caso surge, en opinión del suscrito, porque existen sentencias igualmente válidas, emitidas por dos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y un Juzgado de Distrito), que se consideraron competentes para conocer del respectivo juicio que se sometió a su conocimiento y decisión, respecto de dos litigios que inciden en los derechos político-electorales de un Magistrado electoral, como es incuestionablemente el derecho de integrar un órgano jurisdiccional electoral.

En consecuencia, en mi opinión, el conflicto *sui generis* de competencia en se debe someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dilucide, conforme a Derecho, la sentencia que se acatar en sus términos, teniendo presente que el Juzgado de Distrito carece de competencia para resolver litigios en materia electoral, como se puntualizó en la sentencia de mérito.

En este particular considero orientador el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXI/2011, consultable en

el Tomo XXXIV, página quinientas veintisiete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de dos mil once, cuyo rubro y texto es el siguiente:

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son normas electorales, entre otras, las que regulan los requisitos y procedimientos para designar autoridades electorales, ya sean administrativas o jurisdiccionales; en ese contexto, el juicio de amparo resulta improcedente, por actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los actos reclamados versan sobre la integración de autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, pues forman parte de la materia electoral; aunado a que, conforme a la reforma al artículo 79, punto 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede para impugnar actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.*

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA Y PROPUESTAS.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA